



Bogotá, 22/07/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500450111



20155500450111

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

COOPERATIVA TRANSGANADERA DE LA DORADA
CARRERA 002 No. 011 - 015
LA DORADA - CALDAS

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **13002** de **10/07/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

(013002) 10 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 171 del 15 de enero de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga COOPERATIVA TRANSGANADERA DE LA DORADA LTDA., "COOTRANSGANADERA", NIT. 890.802.512-0.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Decreto 173 de 2001, Ley 222 de 1995 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 171 del 15 de enero de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga COOPERATIVA TRANSGANADERA DE LA DORADA LTDA., "COOTRANSGANADERA", NIT. 890.802.512-0.

Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de

Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el artículo 158 de la Ley 79 de 1988, establece que: "Artículo 158. Los casos no previstos en esta Ley o en sus reglamentos, se resolverán principalmente conforme a la doctrina y a los principios cooperativos generalmente aceptados... En último término se recurrirá para resolverlos a las disposiciones generales sobre asociaciones, fundaciones y sociedades que por su naturaleza sean aplicables a las cooperativas."

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2012 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013.

Según lo señala el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 "la inspección, vigilancia y control de la Prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte".

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 171 del 15 de enero de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga COOPERATIVA TRANSGANADERA DE LA DORADA LTDA., "COOTRANSGANADERA", NIT. 890.802.512-0.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013 "por la cual se definen los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo a 31 de diciembre de 2012 que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte -Supertransporte".
2. La mencionada Resolución fue publicada en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.883 del 15 de agosto de 2013.
3. La Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, estableció como último plazo para la entrega de la información subjetiva financiera y la información objetiva, descritas en los Capítulos III y V de la mencionada resolución al sistema Vigia de la Supertransporte; y adicionalmente las cooperativas al Sigcoop de Confecoop, en las fechas establecidas en los artículos 11 y 12 de la misma, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT. (Sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación).
4. Mediante Memorando No. 20138200105713 del 09 de diciembre de 2013, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en cumplimiento a la Resolución 6112 de 2007, artículo 3, numerales 7° y 8° remitió al Grupo de Investigaciones y Control los listados de empresas de transporte que no ingresaron la información de Estados Financieros del año 2012 al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte -VIGIA, incumpliendo los plazos estipulados en la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, encontrando entre ellos a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga COOPERATIVA TRANSGANADERA DE LA DORADA LTDA., "COOTRANSGANADERA", NIT. 890.802.512-0.
5. Con base en el acervo probatorio obrante en el expediente, esta delegada profirió resolución de apertura de investigación administrativa No. 171 del 15 de enero de 2014 y en ella se realizó la siguiente:

"FORMULACION DE CARGOS

De conformidad con lo anterior se tiene,

CARGO UNICO: la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga COOPERATIVA TRANSGANADERA DE LA DORADA LTDA., "COOTRANSGANADERA", NIT. 890.802.512-0, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

Artículo 11. Los entes vigilados por la Supertransporte, deberán transmitir la información subjetiva financiera a Vigia y adicionalmente las cooperativas al Sigcoop de Confecoop, en las fechas establecidas a continuación, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT. (Sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación).

Programación de envío de información

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 171 del 15 de enero de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga COOPERATIVA TRANSGANADERA DE LA DORADA LTDA., "COOTRANSGANADERA", NIT. 890.802.512-0.

Los entes vigilados deberán transmitir su información descrita anteriormente en las fechas que se establecen a continuación que se determinan según los últimos dos dígitos del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación:

Información financiera

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
00 - 03	26 de agosto	52 - 55	10 de septiembre
04 - 07	27 de agosto	56 - 59	11 de septiembre
08 - 11	28 de agosto	60 - 63	12 de septiembre
12 - 15	29 de agosto	64 - 67	13 de septiembre
16 - 19	30 de agosto	68 - 71	14 de septiembre
20 - 23	31 de agosto	72 - 75	16 de septiembre
24 - 27	2 de septiembre	76 - 79	17 de septiembre
28 - 31	3 de septiembre	80 - 83	18 de septiembre
32 - 35	4 de septiembre	84 - 87	19 de septiembre
36 - 39	5 de septiembre	88 - 91	20 de septiembre
40 - 43	6 de septiembre	92 - 95	21 de septiembre
44 - 47	7 de septiembre	96 - 99	23 de septiembre
48 - 51	9 de septiembre		

Artículo 12. Los entes vigilados por la Supertransporte, deberán transmitir el resto de información subjetiva de los módulos: registro del vigilado, subjetivo o societario, y administrativo. Y la información objetiva, descrita en el Capítulo III de la presente resolución, en las fechas establecidas a continuación, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT (sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación).

Envío del resto de información subjetiva (Societaria, administrativa) y objetiva (condiciones de habilitación, prestación del servicio, infraestructura, etc.):

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
00 - 03	24 de septiembre	52 - 55	8 de octubre
04 - 07	25 de septiembre	56 - 59	9 de octubre
08 - 11	26 de septiembre	60 - 63	10 de octubre
12 - 15	27 de septiembre	64 - 67	11 de octubre

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 171 del 15 de enero de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga COOPERATIVA TRANSGANADERA DE LA DORADA LTDA., "COOTRANSGANADERA", NIT. 890.802.512-0.

	septiembre		octubre
16 - 19	28 de septiembre	68 - 71	12 de octubre
20 - 23	30 de septiembre	72 - 75	15 de octubre
24 - 27	1 de octubre	76 - 79	16 de octubre
28 - 31	2 de octubre	80 - 83	17 de octubre
32 - 35	3 de octubre	84 - 87	18 de octubre
36 - 39	4 de octubre	88 - 91	19 de octubre
40 - 43	5 de octubre	92 - 95	21 de octubre
44 - 47	7 de octubre	96 - 99	22 de octubre
48 - 51	8 de octubre		

De conformidad con lo anterior la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor De Carga COOPERATIVA TRANSGANADERA DE LA DORADA LTDA., "COOTRANSGANADERA", NIT. 890.802.512-0, presuntamente estaría incurriendo en lo contemplado en el artículo 13 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor consagra:

Artículo 13. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas, y Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto número 1002 del 31 de mayo de 1993 (...)

En concordancia con la precitada disposición, y teniendo en cuenta la facultad que se otorga en virtud del artículo 158 de la Ley 79 de 1988, se da lugar a la sanción establecida para la conducta descrita anteriormente, consagrada en el numeral 3) del artículo 86 de la ley 222 de 1995; la cual señala:

(...)

"3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos."

6. El precitado acto administrativo fue notificado de conformidad con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por aviso publicado en un lugar público de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte el día 19 de febrero de 2014, y desfijado el 25 de las mismas calendas, notificación que se entendió surtida al finalizar el día 26 de febrero de 2014. Verificada la base de datos de gestión documental ORFEO, se evidenció que la empresa investigada no presentó escrito de descargos. Por lo anterior, a la luz de los principios que rigen el actuar de la administración, es procedente ahora adoptar decisión de fondo en el presente investigativo.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 171 del 15 de enero de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga COOPERATIVA TRANSGANADERA DE LA DORADA LTDA., "COOTRANSGANADERA", NIT. 890.802.512-0.

PRUEBAS

Ténganse como pruebas para la presente investigación las siguientes:

1. Publicación de las Resoluciones No. 8595 de 14 de agosto de 2013 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.883 el 15 de agosto de 2013.
2. Memorando de remisión No. 20138200105713 del 09 de diciembre de 2013 con el soporte de listados de empresas de transporte que no ingresaron la información de Estados Financieros del año 2012 dado por el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte -VIGIA.
3. Las demás obrantes en el expediente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

El Despacho concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código Contencioso Administrativo.

En cuanto a la responsabilidad atribuible a la empresa por las conductas imputadas, es propio indicar que se ha certificado por parte del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, que la mencionada empresa no reportó los estados financieros para el periodo 2012 a través del sistema VIGIA en los términos de la resolución 8595 del 14 de Agosto de 2013. Una vez se vencido el traslado a la empresa para que se pronunciara sobre los hechos descritos, se constató que la investigada guardo silencio.

El silencio comprende, pues, la abstención, la omisión y el callar, cuando por derecho puede presumirse que se traduce en una voluntad jurídica capaz de generar alguna obligación. Es innegable que en ocasiones el silencio produce efectos jurídicos. Desde luego, salvo estipulación en contrario, el silencio de las partes significa aceptación de la regla Legal.

El silencio puede llegar a significar, según las circunstancias, aceptación o rechazo de un derecho u obligación de un determinado efecto jurídico, es porque la Ley, interpretando ese el silencio presume que su autor, al no expresar voluntad contraria, ha querido producir el efecto señalado por la ley, en nuestro caso la

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 171 del 15 de enero de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga COOPERATIVA TRANSGANADERA DE LA DORADA LTDA., "COOTRANSGANADERA", NIT. 890.802.512-0.

sanción al desconocimiento de la normatividad vigente, que se reputa conocida de todos los que ejercen las actividades propias de los Organismos de Tránsito.

Según la opinión generalmente admitida, el silencio constituye una manifestación de voluntad suficiente para generar consecuencias, cuando va acompañado de otras circunstancias que permitan considerarlo, sin ambigüedades, como expresión de la voluntad de la persona, de que se trata.

El proceso es un método de debate dialéctico que sirve de herramienta para que dos antagonistas naturalmente desiguales, igualados ante la ley, puedan debatir pacíficamente en procura de una solución al conflicto, intersubjetivo de intereses que desató el litigio. En tales condiciones, el tratamiento a problemas como los que plantea el valor del silencio, debe realizarse a partir de la lógica más pura y elemental a fin de que la solución que se dé al tema guarde estricta coherencia con el sistema procesal diseñado en los textos constitucionales y no quede simplemente librado al arbitrio de la autoridad de turno ya que ello conspira con una adecuada sistematización de aquellos problemas que son conexos al proceso.

Sobre la carga de la prueba, es preciso recordar lo manifestado por el Consejo de Estado el cual ha precisado que "El principio de la carga dinámica de la prueba se presenta como una excepción a la regla general según la cual, quien alega, prueba; la excepción que este principio consagra consiste precisamente en que el deber de probar un determinado hecho o circunstancia se impone a la parte que se encuentre en mejores condiciones de hacerlo, aun cuando no lo haya alegado o invocado. Este principio se plantea como una solución para aquellos casos en los que el esclarecimiento de los hechos depende del conocimiento de aspectos técnicos o científicos muy puntuales que solo una de las partes tiene el privilegio de manejar. En síntesis, la aplicación del principio de la carga dinámica está condicionada al criterio del juez y supone la inversión de la carga de la prueba para un caso concreto." CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil uno (2001). Radicación número: 05001-23-31-000-1992-1670-01(12338). Actor: GLADYS ARANGO DE FERNANDEZ Y OTRO. Si se hace una interpretación cuidadosa de lo señalado por el Consejo de Estado, se tiene que la dinámica de la prueba encaja perfectamente al presente investigativo, pues en cualquier evento, es la empresa investigada la que conoce de fondo el transcurrir de su administración y de primera mano tiene los elementos idóneos para probar en este caso, que si había reportado la información financiera del periodo 2012.

Sin ningún esfuerzo se puede concluir de lo narrado hasta ahora, que la empresa investigada inobservó injustificadamente la obligación legal que tenía de reportar los estados financieros del año 2012 a través del sistema VIGIA de esta entidad de conformidad con los requerimientos efectuados mediante resolución 8595 del 14 de Agosto de 2013, y considera el Despacho que la plurimencionada Resolución 8595 establecía un término perentorio y por la tanto de obligatorio cumplimiento, y entonces lo contrario llevaría a que los Vigilados de esta Superintendencia presentaran la información requerida en cualquier tiempo y no cuando el deber se los impone, ante lo cual se considera que se ha probado con suficiencia y lejos de duda, la responsabilidad de la empresa investigada en las conductas endilgadas.

En este orden de ideas, el Despacho considera que ante la discrecionalidad de fallar con multas sucesivas hasta de 200 salarios mínimos legales mensuales, es pertinente tener en cuenta las empresas y/o cooperativas que presentaron la

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 171 del 15 de enero de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga COOPERATIVA TRANSGANADERA DE LA DORADA LTDA., "COOTRANSGANADERA", NIT. 890.802.512-0.

información en forma extemporánea y ello quiere decir dentro de un término prudencial y anterior a la apertura de investigación, frente a las que no la presentaron generando incumplimiento a la Resolución 8595 del 14 de Agosto de 2013, criterio que se tendrá en cuenta para efectos de fijar la sanción.

El artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

"Artículo 50. *Graduación de las sanciones.* Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

En atención al no envío de la información se debe dar aplicación entonces al artículo 13 de la resolución 8595 del 14 de agosto de 2013, concordante con el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, y en atención al numeral 6º precedente, considera este Despacho entonces, pertinente establecer el quantum de la sanción a imponer en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa investigada no reportó los estados financieros del periodo 2012 a través del sistema VIGIA de esta Entidad, es procedente sancionar con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013 fecha de estructura de la obligación de reportar la información.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor De Carga COOPERATIVA TRANSGANADERA DE LA DORADA LTDA., "COOTRANSGANADERA", NIT. 890.802.512-0, por NO remitir la información financiera requerida en la Resolución 8595 del 14 de Agosto de 2013, incurriendo con ello en la sanción establecida en el artículo 13 de la resolución 8595 del 14 de Agosto de 2013, en concordancia con el numeral 3º de la artículo 86 de la Ley 222 e 1995, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor De Carga COOPERATIVA TRANSGANADERA DE LA DORADA LTDA., "COOTRANSGANADERA", NIT. 890.802.512-0, con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2013, por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 171 del 15 de enero de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga COOPERATIVA TRANSGANADERA DE LA DORADA LTDA., "COOTRANSGANADERA", NIT. 890.802.512-0.

(\$2.947.500) PESOS MONEDA LEGAL, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, mediante consignación a nombre de SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Nit. 800.170.433-6, Banco de Occidente "DTN - Tasa de Vigilancia - Superpuertos y Transporte"- Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. 219046042".

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor De Carga COOPERATIVA TRANSGANADERA DE LA DORADA LTDA., "COOTRANSGANADERA", NIT. 890.802.512-0, ubicada en la Ciudad de LA DORADA, Departamento de CALDAS, en la CARRERA 002 No. 011-015, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

1013002 10 JUL 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 171 del 15 de enero de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga COOPERATIVA TRANSGANADERA DE LA DORADA LTDA., "COOTRANSGANADERA", NIT. 890.802.512-0.

C:\Users\ivanparamo\Documents\SUPERTRANSPORTE\2015\ABRIL\FALLO
COOTRANSGANADERA RESOLUCION 171 15 01 2014.doc

VIGIA\FALLO



Bogotá, 10/07/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500423361



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA TRANSGANADERA DE LA DORADA
CARRERA 002 No. 011 - 015
LA DORADA - CALDAS

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **13002 de 10/07/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\Felipepardo\AppData\Local\Temp\80258391_2015_07_10_16_50_58.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Representante Legal y/o Apoderado
**COOPERATIVA TRANSGANADERA DE
LA DORADA**
CARRERA 002 No. 011 - 015
LA DORADA – CALDAS



472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Caratulado
	Dirección errada	Fallecido	Aparado Censurado
	No Reside	Fuerza Mayor	
Fecha	25 JUL 2015	Fecha 2	
Nombre del distribuidor	ANDRÉS M. GIRALDO		
C.C.	C.C. 3.133.891		
Observaciones	No reside en local vacío		

Oficina principal - calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co